REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075** **Fecha:** 24/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2004 00628**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MYRIAM OLAYA GAITAN	LUIS ENRIQUE LOZANO OLAYA	Auto que ordena requerir REQUIERE MEMORIALISTA PARA QUE ACREDITE DERECHO DE POSTULACION	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2013 00645**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR MANUEL CABREJO	MARIA GLADYS MARIN PEREZ	Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE EN 10 DIAS PROCEDAN A PRESENTAR EL TRABAJO ENCOMENDADO	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2016 00796**	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que resuelve reposición y niega apelación	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2016 00796**	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena requerir A LA PARTIDORA PARA QUE EN 20 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL TRABAJO DE PARTICION	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2016 00796**	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena requerir HEREDERA PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE LA INFORMACION QUE TENGA A SU DISPOSICION	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2017 00184**	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto que resuelve solicitud REMITIR COPIA ACTA Y OFICIOS AL JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2017 00184**	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2017 00184**	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO # 3 DEL PROVEIDO DE MAYO 3/21. REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE PROCEDA A PRESTAR CAUCION	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2017 00184**	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto que reconoce apoderado	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2019 00254**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DILIA MILENA BUSTOS ANGEL	JHON FREDY MARQUEZ RAMIREZ	Audiencia de fallo DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA, FIJA CUOTA DE ALIMENTOS. SIN COSTAS	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2019 00818**	Verbal Sumario	LEIDY LORENA SALDARRIAGA MARIN	ALDEMAR VELASQUEZ AVILA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2019 00818**	Verbal Sumario	LEIDY LORENA SALDARRIAGA MARIN	ALDEMAR VELASQUEZ AVILA	Auto que rechaza demanda REMITIR DEMANDA EJECUTIVA JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANT BARBARA (ANTIOQUIA)	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2019 00855**	Verbal Sumario	ALEJANDRA ORDOÑEZ CHIQUIZA	EDUARDO ORDOÑEZ GARCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	23/06/2021	

ESTADO No. **075** **Fecha:** 24/06/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2019 00866**	Jurisdicción Voluntaria	BERTHA HELENA CORTES GORDILLO	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2020 00165**	Especiales	EDWIN ELIAS VARGAS MORENO	ELIANA LUCIA RODRIGUEZ GAITAN	Auto que fija fecha prueba ADN 14 DE JULIO A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2020 00266**	Verbal Sumario	DIEGO ALVARO AGON BARBOSA	ALBA LUCIA AREVALO CAMARGO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2020 00525**	Verbal Sumario	MARIA YORLENI MEDINA PEDROZA	HALVER SYIVEN GUZMAN PEREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2020 00589**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY PAOLA ALVAREZ PALENCIA	JOSE FERNEY CASTRO DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2020 00608**	Liquidación Sucesoral	ANATOLIA FLOREZ DE QUIROGA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 29 DE JULIO A LAS 2:30 P.M.	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2021 00090**	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORIS PATRICIA HENAO OROZCO	FRANQUI CASTAÑO YEPES	Auto que ordena correr traslado DE LA EXCEPCION DE MERITO POR 10 DIAS. RECONOCE APODERADA	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2021 00157**	Jurisdicción Voluntaria	JUAN JOSE SILVA HOLGUIN	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2021 00330**	Ordinario	BLANCA ISABEL ROA CARABALLO	ROSALBA RAMIREZ CAMELO	Auto que rechaza demanda	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2021 00344**	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RNAPS. DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2021 00345**	Ordinario	LUZ ILIANA CANO PINO	ARTURO ANDRADE LINARES	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	23/06/2021	
11001 31 10 005 **2021 00353**	Ordinario	OLGA ANGEL SALCEDO	CATALINA ANGEL LONDOÑO	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO	23/06/2021	

ESTADO No. **075** **Fecha:** 24/06/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2004 00628** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento formulada por la señora Lilia Arévalo Rodríguez [para que represente al señor Luis Enrique Lozano Olaya en esta causa], se requiere a la memorialista para que acredite su derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.

Notifíquese,

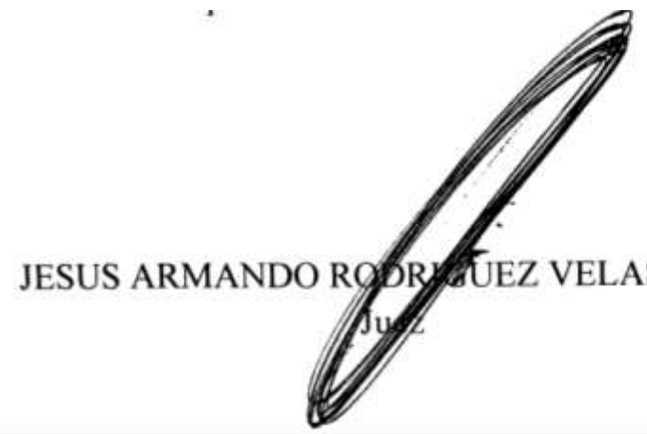

Rdo. 11001 31 10 005 ***2004 00628*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3fad1d0baf1f82d51f89ef9e5182980c0f519a5c112aafafc4331dc432d7d7a5***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 1100 1311 0005 **2013 00645** 00

En atención a lo manifestado por el abogado en amparo de pobreza de la señora María Gladis Marín Pérez [demandada], y precisamente como se encuentra exonerada de la carga procesal de asumir costos [como un partidor], razón suficiente para que en garantía del derecho a la defensa [que le asiste en este proceso] y al debido proceso, fue que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 29 de septiembre de 2020, se designó como partidores. Por tanto, se les impone requerimiento a los abogados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, procedan a presentar el trabajo encomendado, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de inventarios y avalúos y lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Se les requiere a los profesionales del derecho para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 78 del c.g.p., en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2013 00645*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ad0fd10c14ccb56fec27a3798bcb54a4dc4d8b08dc76bafbf4abf8449e3c87c6***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00796** 00
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Laudice Moreno Moreno contra el auto proferido el 26 de marzo del año en curso, mediante el cual este despacho impuso requerimiento a la señora Elisa Moreno Vda. de Bernal para que allegara la información necesaria para decretar la medida cautelar por ella solicitada, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 26 de marzo de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado por haber requerido a la hermana del causante aun cuando ésta no tiene la calidad de heredera dentro de esta causa; en efecto, porque si la señora Moreno Vda. de Bernal fue reconocida como acreedora de la sucesión en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 22 de febrero de 2017 [fl. 136 cd. principal], bien puede el despacho requerirla en el momento que se advierta necesario, cuanto más si se tiene en cuenta que el artículo 480 del c.g.p. autoriza a los acreedores hereditarios para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del causante, razón por la que, habiéndose formulado tal pedimento por la interesada, el llamamiento que se le hizo mediante el auto recurrido resultaba completamente procedente, por lo que no hay lugar a su revocatoria bajo un planteamiento como el expuesto.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, en tanto que, de momento, no se ha decidido sobre la medida cautelar solicitada por la acreedora, tratándose de un simple requerimiento cuya apelación no se encuentra autorizada de manera general o expresa en el ordenamiento procesal civil, ni en norma concordante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado, y negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada de manera general en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada, ni de manera expresa en norma concordante.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00796*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6cb8527f636b00799976c8b995bd19da36ac16c33653bbf1173dc504b366b868***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00796** 00
(Medidas cautelares)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la señora Elisa Moreno Vda. de Bernal y previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la medida cautelar solicitada, se requiere a la heredera Laudice Moreno Moreno para que, en el término de los cinco (5) días, allegue la información que tenga a su disposición sobre los arrendatarios del local comercial ubicado en la Avenida Calle 17 No. 54-27 de Bogotá, el valor del canon de arrendamiento y, de ser posible, copia del contrato correspondiente.

Notifíquese (3),

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00796*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a13938b2a33ff26157dd5a712419ea6a3d53c653f861f1f3c1b1d7919ca87685***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00796** 00
(Suspensión por prejudicialidad)

Sería el caso ordenar la entrega de los oficios elaborados con destino a la Fiscalía Seccional 242 – Unidad de Fe Pública y Orden Económico, de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto del auto mediante el cual se ordenó la suspensión del trámite de la referencia, pues si el inciso 2° del artículo 162 del estatuto procesal señala que, cuando se ha solicitado por prejudicialidad, dicha suspensión "*sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar* ***sentencia de segunda*** *o de única instancia*" (se subraya y resalta), resultaba abiertamente improcedente acceder al requerimiento formulado por la heredera en ese sentido, de ahí que, si en este asunto no se ha proferido aun el fallo que ponga fin a la instancia que aquí se está surtiendo, el despacho debe apartarse de los efectos legales de la referida providencia y ordenar la continuación de las actuaciones conforme a tales disposiciones.

Así las cosas, requiérase a la partidora designada para que, dentro del término de veinte (20) días, proceda a realizar el trabajo de partición que le fue encomendado. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00796*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5b9761991bbb8be9903f4da182edbf49c52a29c4478f7b7b0d37e61e8269926b***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2017 00184** 00

Para todos los efectos, se reconoce a la abogada Daniela Katherine Amaya León para actuar como apoderada judicial de la señora Daniela Isabel Cantillo Becerra, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Notifíquese (4),

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00184*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***374518693c6ee6745d3785caba7e6d3e39de7a86d44a4830907a3a93c4c8cd67***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (UMH), 11001 3110 005 **2017 00184** 00

Atendiendo el requerimiento efectuado por el juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá, rematase copia del acta de audiencia celebrada el 5 de abril de 2018 dentro de este asunto, vista pública en la que se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se dio por terminada la actuación respectiva [fs. 257 a 260, cd. principal - 3], así como copia de los oficios 3803 de 12 de diciembre de 2019 y 0120 de 17 de enero de 2020, mediante los cuales se comunicó a dicho estrado judicial el requerimiento para la conversión del depósito judicial 400100005973236 [fs. 51 y 53 cd. principal del ejecutivo]. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00184*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f3d61b5acb129dab84ac84b7366018dcb3ee61071a7702da511603d1e1314597***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2017 00184** 00
(Incidente de responsabilidad patrimonial del apoderado)

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentada contra el auto proferido el 3 de mayo pasado, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas dentro del trámite incidental de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 3 de mayo de 2021, se advierte de entrada que le asiste razón a la incidentada frente al desacierto en que incurrió este despacho al decretar la inscripción de la demanda sobre sus bienes sin reparar en que el apoderado de la señora Cantillo Becerra no había prestado la caución requerida para tal fin; en efecto, porque a pesar de que la obligación ejecutada en el trámite principal deviene de una 'providencia favorable en primera instancia' [como así dio en señalarlo la nueva apoderada de la incidentante], lo cierto es que si en el incidente, cuya naturaleza es "*similar a la de un proceso*" [con solicitud, práctica de pruebas y decisión][1], no se ha decidido aún sobre la responsabilidad de la abogada y menos sobre el valor de la sanción que pudiera imponerse de prosperar las pretensiones, jamás podría prescindirse de la caución que para los trámites declarativos prevé el numeral 2° del artículo 590 de la norma procedimental, algo que, sin necesidad de más elucubraciones, impone la revocatoria de la decisión atacada y el cumplimiento de la mencionada exigencia por parte de la parte interesada.

2. Así, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a las consideraciones brevemente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve revocar el auto número 3 proferido el 3 de mayo de 2021 dentro del presente asunto, para, en su lugar,

[1] López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 502

requerir a la parte interesada para que, previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el incidente, valer decir, la suma $325’692.000 como perjuicios patrimoniales, actuación para la cual se le concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00184*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***551972dd2ab1d7df2c633f1dd68d1c1bc7b4cb36e120baf824b7bc3c7041e085***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2017 00184** 00
(Incidente de responsabilidad patrimonial del apoderado)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la abogada Martha Lucía Arias Blanco contestó oportunamente el trámite incidental de la referencia [como de ello da cuenta el escrito presentado a tan sólo dos días de habérsele remitido la carpeta digitalizada del expediente], pronunciamiento cuyo traslado también fue descorrido en tiempo por la incidentante.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **7 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el precepto 81 ibídem, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas en esta providencia, se escucharán las alegaciones de conclusión y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite incidental. Adviértase que la referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría, proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Así mismo, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Por tanto, con fundamento en los dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal, **se decretan las siguientes pruebas**:

Parte incidentante:

a) Documentos: Los aportados oportunamente con el incidente y el traslado de la contestación, siempre que se ajusten a derecho, así como los memoriales, autos e incidentes que obran en el expediente, téngase por prueba trasladada.

Parte incidentada:

a) Documentos: Los aportados oportunamente con la contestación del incidente, siempre que se ajusten a derecho y que obren efectivamente en los autos [pues varios de los documentos relacionados en el acápite correspondiente, no fueron verdaderamente allegados].

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a las señoras Gladys Rocío Martínez Garzón, Amparo Álvarez Lozano y Geni Constanza García Sánchez, a quienes se escuchará en audiencia fijada en el inciso 2° de este proveído.

c) Oficios: Se ordena librar oficio con destino a las Salas Tercera y Cuarta de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que alleguen copia de los fallos proferidos dentro de los procesos disciplinarios adelantados contra la abogada Martha Lucía Arias Blanco y radicados bajo el No. 2018-3773 y 2018-7129, respectivamente. Elabórense los oficios y gestiónense por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Pruebas de oficio:

a) Testimonios: Se ordena recibir en declaración a los señores Ana Cristina Garzón Pimiento y Carlos Alberto Barreto González, a quienes se escuchará en audiencia fijada en el inciso 2° de este proveído.

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la

audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00184*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cf133b22d0566e03f22c5e38938839881d06966526379c3812c61902fc6118b9***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00818** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado Julián David Saldarriaga Gómez, reasumió el poder otorgado por la señora Leidy Lorena Saldarriaga Marín [demandante].

Ahora bien, frente a la entrega de las sumas de dinero depositadas para el presente proceso por cuota alimentaria, tal solicitud ha de denegarse, dado que el presente proceso terminó por razón del acuerdo que el 30 de septiembre pasado suscribieron las partes, cuya nueva cuota de alimentos en favor del NNA –se acordó- regiría a partir de 1º de octubre de 2020, mesada que sería consignada directamente por el demandado. Y si bien, existen consignaciones posteriores al acuerdo [28 de octubre, y 27 de noviembre de 2020, y 27 de enero, 26 de febrero y 29 de marzo de 2021], según el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario, la entrega de esos dineros solo será posible bajo autorización del demandado, o la coadyuvancia de la solicitud que corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00818** 00

Revidada la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Leidy Lorena Saldarriaga Marín contra Aldemar Velásquez Ávila, es preciso advertir que, si en audiencia del 30 de septiembre de 2020 celebrada en este juzgado, se acogió el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la cuota de alimentos en favor del NNA, y que si el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 306 del c.g.p., prevé que las súplicas relacionadas con la ejecución de pago de sumas de dinero se tramitarán ante el mismo juez que conoció el proceso de alimentos y en el mismo expediente, es interés superior del NNA, también es preciso advertir la falta de competencia de este juzgador para conocer el asunto, por fuero territorial, circunstancia que impone su rechazo *in limine*.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al "***juez del domicilio del demandado***", como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, "[e]*n los* ***procesos de alimentos****, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el* ***niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***" (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que el NNA demandante, representado por su progenitora, recibe notificaciones en "***en el apartamento 503 del edificio El Emperador ubicado en la Calle 50 la***

azulita # 51 – 87 en Santa <u>Bárbara, Antioquia</u>, al número celular 3507955283 o en el correo electrónico gril_lore@hotmail.com", es claro que en esta causa es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del NNA TSVS., esto es, el del Municipio de Santa Bárbara, Ant.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Santa Bárbara, Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado <u>RESUELVE</u>:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de alimentos promovida señora Leidy Lorena Saldarriaga Marín contra Aldemar Velásquez Ávila, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente al juzgado promiscuo de familia de Santa Bárbara, Antioquia (reparto), para lo de su competencia.

3. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00818*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4b566116539b72a3dd3ef2fcb37b317f2845343e8ee188cc80707ae443756521***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2019 00818** 00

Revidada la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Leidy Lorena Saldarriaga Marín contra Aldemar Velásquez Ávila, es preciso advertir que, si en audiencia del 30 de septiembre de 2020 celebrada en este juzgado, se acogió el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la cuota de alimentos en favor del NNA, y que si el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 306 del c.g.p., prevé que las súplicas relacionadas con la ejecución de pago de sumas de dinero se tramitarán ante el mismo juez que conoció el proceso de alimentos y en el mismo expediente, es interés superior del NNA, también es preciso advertir la falta de competencia de este juzgador para conocer el asunto, por fuero territorial, circunstancia que impone su rechazo *in limine*.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al "***juez del domicilio del demandado***", como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, "[e]*n los* ***procesos de alimentos****, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el* ***niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***" (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que el NNA demandante, representado por su progenitora, recibe notificaciones en "***en el apartamento 503 del edificio El Emperador ubicado en la Calle 50 la azulita # 51 – 87 en Santa Bárbara, Antioquia, al número celular 3507955283 o en el correo electrónico gril_lore@hotmail.com***", es claro que en esta causa es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del NNA TSVS., esto es, el del Municipio de Santa Bárbara, Ant.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Santa Bárbara, Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de alimentos promovida señora Leidy Lorena Saldarriaga Marín contra Aldemar Velásquez Ávila, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente al juzgado promiscuo de familia de Santa Bárbara, Antioquia (reparto), para lo de su competencia.

3. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00818*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9aa3fe7fe8496cf755e4b670f450d33b0cdc1b4953429e490db3a19315b32af9***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00855** 00

Para los fines pertinente legales, ténganse notificado mediante aviso al señor Eduardo Ordoñez García, conforme con lo previsto en el artículo 292 del c.g.p., quien oportunamente confirió poder a Dora Inés Leguizamón Cuervo, con quien se surtió la contestación de la demanda de manera extemporánea.

Se reconoce personería a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido

Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para cuyo propósito se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **13 de octubre de 2021,** a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficio: Deberá estarse a lo resuelto en auto de 17 e octubre de 2019

II. Las solicitadas por la parte demandada:

Guardó silencio.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00855*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4492833978aed9a464761c82e25bac0fb4febca66636431eb11259cb7a3ee423***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2019 00866** 00

En atención al informe secretarial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual, para lo cual se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **30 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la que se recaudara el interrogatorio, las pruebas decretadas, y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 579, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte interesada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios*:* Se ordena recibir las declaraciones del señor: María Alba Cortés de Gordillo, Alba lucia Cortés de Gordillo y Esther Roció Cortés de Gordillo.

II. De oficio:

a) Interrogatorio*:* Se ordena recibir el interrogatorio de la señora Bertha Elena Cortes Gordillo.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena

de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00866*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4fbb24c98a8312391a3cd23c216e3dfde1e15b9fee9aa3fd167d47a6ce25d31b***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00165** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la inasistencia de las partes a la toma de muestra de ADN. Por tanto, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 14 de julio de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. En la comunicación que se libre a la totalidad del extremo demandado, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de imponer las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, o mediante la remisión de telegrama remitido a la dirección física que obra en el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00165*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***16a52aeb4e2ea44e3a4cbe9c456f84bddf0fd93d1567aff13fcbca9bcc116f97***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00266** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la demanda contesto la demanda, y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorrida en tiempo por la parte demandante.

Ahora bien, continuando con el trámite se convoca a audiencia virtual a partes, apoderados, terceros y testigos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **6 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimoniales*:* Se ordena recibir declaración a los señores Germán Duque Torrado, Huber Cabanzo Rojas y Sandra Milena Rodríguez Bonilla.

II. Las solicitadas por la parte demandada – curador *ad litem*:

Pidió se tuvieran en cuenta aquellas pruebas allegadas con el escrito de demanda, y las surtidas dentro del trámite.

Así las cosas, se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00266*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***842e2c4baa47e5a1bfa57a1648131f960541613e77404fc98e202b9a8d41b09a***
Documento generado en 23/06/2021 04:22:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00525** 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **11 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Testimonios*:* Se ordena recibir la declaración de la señora: María Antonia Ramírez Navarrete.

II. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00525*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c74cba7ea933b2aaa6cc1fb2091faf4a89f530c33abd5445ef339af3bf00fc58***
Documento generado en 23/06/2021 04:22:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00589** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las comunicaciones provenientes del Coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario – CREMIL, Migración Colombia, y Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa - Ministerio de Defensa Nacional, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutada.

Ahora bien, téngase por no descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa. Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m.** de **11 de octubre de 2021,** a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Oficios*:* Se ordena librar oficio al Área de Nomina Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional [presocialesmdn@mindefensa.

gov.co], para que a mar tardar a los cinco (5) días al recibo de la comunicación de a conocer el monto de la pensión percibida por el ejecutado. Por tanto, remita el oficio a su destinatario, con copia a la demandante (Decr. 806/20, art. 11º).

II. Las solicitadas por la parte ejecutante:

Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Testimoniales*:* Se ordena recibir la declaración de la señora: Tatiana Lizeth Pineda, Mauricio Beltrán Ardila, y Nikol Yurany Vargas Castro.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00589*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b602514d0a85f8af89b4b4769068f82de5a941986d01ae85f0ab7e799e90a3a5***
Documento generado en 23/06/2021 04:20:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2020 00608** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **2:30 p.m.** de **29 de julio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que fuere necesario, o en aquella que legalmente corresponda.

Finalmente, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00608*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d794cb1b57a87cbe4dc0138a752859835dceea529d0d14e12b4479dd8aadfdf3***
Documento generado en 23/06/2021 04:20:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00090** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Franqui Castaño Yepes, se notificó del auto de apremio de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según constancia de envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la ejecutante], y oportunamente confirió poder a la abogada Luisa Fernanda Garzón Sánchez, con quien se surtió la contestación de la demanda, y según los anexos de la contestación se advierte la formulación de la excepción de mérito de "*pago*", de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Se reconoce a la prenombrada abogada, para actuar como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

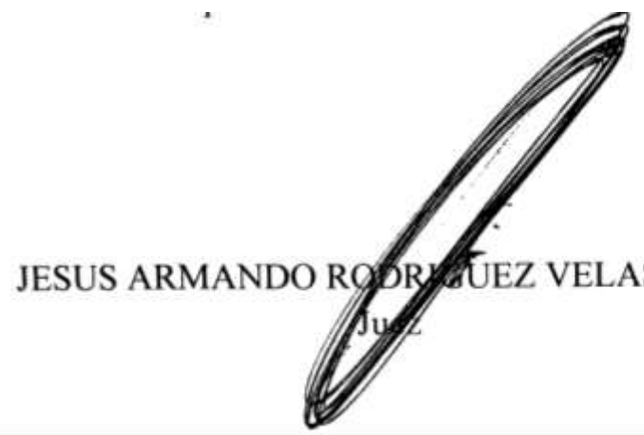

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00090*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***32c6c234a54191205f11bd407e4e2fa14fa722b6d7e36abb7f710de901318b71***
Documento generado en 23/06/2021 04:20:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00090** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Franqui Castaño Yepes, se notificó del auto de apremio de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según constancia de envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la ejecutante], y oportunamente confirió poder a la abogada Luisa Fernanda Garzón Sánchez, con quien se surtió la contestación de la demanda, y según los anexos de la contestación se advierte la formulación de la excepción de mérito de "*pago*", de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Se reconoce a la prenombrada abogada, para actuar como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

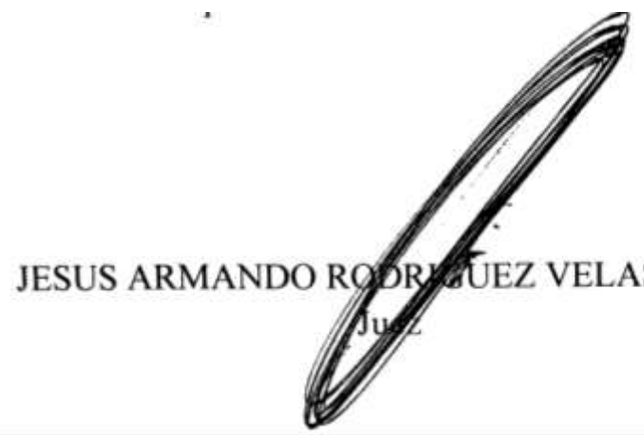

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00090*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***32c6c234a54191205f11bd407e4e2fa14fa722b6d7e36abb7f710de901318b71***
Documento generado en 23/06/2021 04:20:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria (Guarda), 1100 1311 0005 **2021 00157** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente de los parientes o familia extensa del NNA.

Ahora bien, continuando con el trámite, se convoca a audiencia virtual a partes, apoderados, terceros y testigos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **12 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la que se recaudara el interrogatorio, las pruebas decretadas, y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 579, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte interesada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Karen Lorena Silva Silva, Gastón Silva Bohórquez, Sandra Milena Porras Poveda, y Jeison Hernando Silva Vanegas.

II. Pruebas de oficio:

a) Interrogatorio*:* Se ordena recibir el interrogatorio de los señores Juan José Silva Holguín y Amanda Silva Bohórquez.

b) Entrevista: Se ordena recibir la entrevista del NNA TSA, y se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **17 de septiembre de 2021**. Secretaría proceda a la autorización de ingreso del NNA a la sede judicial del Edificio Nemqueteba, junto con su acompañante. Cítese al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

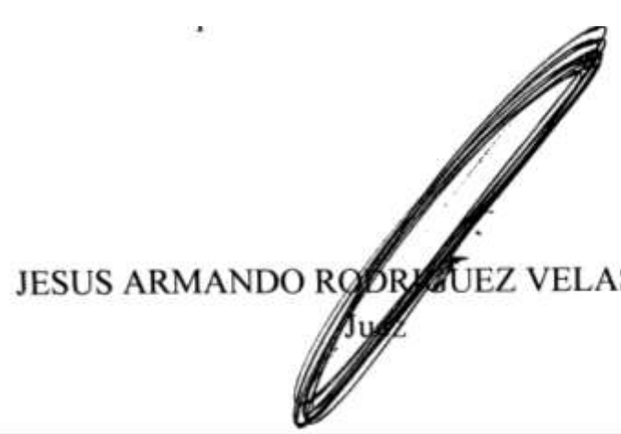

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00157*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a0e3572369e9a83b841f32fe213c70d52f0e5252767538e925c010b9bc088405***
Documento generado en 23/06/2021 04:20:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00330** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 4 de junio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00330*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a00fe3b2d42174182082f6d5e0dd3129bf8a143a71ac89219c75c396fca700a4***
Documento generado en 23/06/2021 04:20:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00345** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de petición de herencia instaurada por Luz Iliana Cano Pino contra Arturo Andrade Linares.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Zulma Eliana Rendón Rozo, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00345*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d1f7e52135f3bd47a12739da36ba13fc9ecf860348fb2146380777e5614b2e9f***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00353** 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por Alfonso Ángel Salcedo, Olga Ángel Salcedo, Fernando Ángel Salcedo, y Jacqueline Ángel Jácome contra Patricia Ángel Londoño, y Catalina Ángel Londoño.

2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib*., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej*.). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por los demandantes, las demandadas, y la progenitora de las pasivas señora Ana Beatriz Londoño Pinzón. (c.g.p., art. 386).

5. Reconocer a Helí Abel Torrado Torrado, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b36175a86b9bb97e43be25371eeb7ffaf0453fb023df8b957ad487634c4f2253***
Documento generado en 23/06/2021 04:21:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica